

lares N°s. 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet: www.sii.cl)

- Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635): En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos por estimarlos necesarios para producir la renta.
- Renta Líquida (636): Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los Códigos (628, 629 y 651), los anotados en los Códigos (630, 631, 632, 633, 792, 793, 772 y 635). Si el resultado fuera negativo, registrelo entre paréntesis.
- Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637): Anote en este recuadro el Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638): Registre en este recuadro el Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- Gastos Rechazados (Art. 33 № 1) (639): En este recuadro se registran los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 № 1 de la Ley de la Renta, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la renta líquida determinada en el Código (636), siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores. En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos los excesos de costos y gastos que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados, a través de los Códigos (630), (631), (632), (633), (792, (793), (772) y (635) anteriores, que conforme a las normas de la Ley de la Renta, no se aceptan como tales. Entre estas partidas se encuentran las que indica el Nº 1 del artículo 33 de la ley y los ajustes que implican un agregado a la renta líquida por diferencias temporales o transitorias, como ser, ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto). Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el Nº 3 del artículo 33 de la Ley de la Renta.
- Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales (794): En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines sociales, según artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales antes mencionadas.
- Gastos rechazados por Donaciones para Fines Políticos (Código 812): En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines políticos, según artículo 8° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder del límite o tope máximo establecido por la norma legal antes mencionada.
- Gastos Rechazados por otras Donaciones según artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 (811): En este recuadro se anota el monto de las donaciones efectuadas para los fines que señalan los artículos a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales que las regulan.
- Impuesto Específico a la Actividad Minera (827): En este recuadro se debe registrar el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la LIR, que el contribuyente puede rebajar de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para esta deducción se contienen en la Circular N° 55, de 2005, publicada en Internet (www.sii.cl).
- Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 № 3) (634): Anote en este recuadro el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el № 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta. En este Código se registrará directamente el resultado anual negativo neto que las empresas obtengan de sus agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior, resultado que para su anotación en este Código se determinará de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular del SII № 52, de 1993.
- Ingresos No Renta (Art. 17) (640): Anote en este recuadro el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta, no constituyen renta para los efectos tributarios, y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados al encontrarse éstos incluidos en los Códigos (628) y/ó (651) anteriores.
- Otras Partidas (807): En este recuadro anote cualquier otra partida que deba deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y no comprendida en los códigos anteriores. En otras palabras, en dicho recuadro se registrarán las cantidades que en virtud de las normas tributarias de la Ley de la Renta, deban ser consideradas como una deducción de la renta líquida, entre las cuales se encuentran los ajustes por dife-

rencias temporales o transitorias, como ser, depreciaciones aceleradas no contabilizadas o rebajadas e ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean, del giro u otros ingresos. Asimismo, en este recuadro se anotarán las partidas que signifiquen ajustes necesarios para determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las cuotas pagadas por concepto de leasing cuando corresponda.

- Rentas Exentas de Impto. 1ª Categoría (Art. 33 № 2) (641): En este recuadro se anotan las rentas exentas del impuesto de Primera Categoría a que se refiere la letra b) del Nº 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas del D.F.L. Nº 2, de 1959 y de las Zonas Extremas del país, reguladas por las Leyes Nºs. 18.392, 19.149 y 19.709), y las que por aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta hayan quedado afectas al impuesto único de Primera Categoría (Ganancias de capital a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628) y/o (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno. Las rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. Nº341, de 1997, no se rebajan en este Código ya que la Exención de Impuesto de Primera Categoría que los favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo, según se explica en el Código (392) del recuadro Nº 8 "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría".
- <u>Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 № 2) (642):</u> Anote en este recuadro los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del № 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628) y/ó (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.
- Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) (643): En este recuadro se registra la cantidad que resulte de sumar a la Renta Líquida Positiva o (Negativa) anotada en el Código (636), los valores registrados en los Códigos (638), (639), (794), (812) y (811), cuando corresponda, y deducir los valores anotados en los Códigos (637), (827), (634), (640), (807), (641) y (642), cuando existan éstos. Si el resultado es positivo, constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la primera columna de la línea 34 (Código 18) para los efectos de la aplicación del impuesto de Primera Categoría, con tasa de 17%. Si el resultado es negativo debe registrarse entre paréntesis en dicho Código (643), sin trasladarlo a ninguna línea del Formulario Nº 22, y constituye la Pérdida Tributaria de la Primera Categoría que el contribuyente tiene derecho a imputar a las utilidades retenidas en la empresa cuando existan éstas o deducirla de las utilidades de los ejercicios siguientes, debidamente actualizada, hasta su total extinción o agotamiento.
- Rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría (758): Este Código no debe ser utilizado por los contribuyentes que declaren otras rentas efectivas afectas al impuesto general de Primera Categoría. Por consiguiente, debe ser utilizado por los contribuyentes cuyas rentas se encuentren afectas exclusivamente al Impuesto Unico de Primera Categoría, las cuales deberán efectuar previamente el detalle en los Códigos anteriores de dicho Recuadro N° 2, en los términos explicados en la Línea 37 del Formulario N° 22, de las rentas que se encuentren afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría a que se refiere el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta. En tal situación se encuentran, por ejemplo, los contribuyentes que realicen las operaciones a que alude el inciso segundo de la norma legal precitada, afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría como una inversión particular. En resumen, los contribuyentes antes indicados, las rentas afectas al impuesto Unico de Primera Categoría las deberán detallar en los Códigos del Recuadro N° 2 en la forma indicada en la citada Línea 37 del Formulario N° 22, registrando el resultado final obtenido en el Código (643), y anotándolo, a su vez, en este Código (758), traspasando, además, el mismo valor a la columna "Base Imponible" de la referida Línea 37. Cuando se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que sean empresarios individuales y que lleven contabilidad completa y Registro FUT, y obtengan rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría producto de inversiones particulares realizadas que no se encuentren contabilizadas, tales contribuyentes utilizarán el Recuadro N° 2 para detallar en él las rentas provenientes de su actividad empresarial afecta al impuesto general de la Primera Categoría, no registrando en ninguno de los Códigos del citado Recuadro N° 2 las rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría.
- Base Imponible Renta Presunta (Código 808): En este Recuadro se registra la base imponible que se determine para aquellos bienes o actividades sujetas al régimen de renta presunta, conforme a las instrucciones impartidas en la Línea 36 del Formulario N° 22. En resumen, lo que debe registrarse en este Código es la misma cantidad que corresponda anotarse en la Columna Base Imponible (Código 187) de la Línea 36 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones de la citada línea.
- Rentas por arriendo Bienes Raíces Agrícolas (Código 809): En este Recuadro se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año 2006 derivadas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de Bienes Raíces Agrícolas, acreditadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Dichas rentas se determinarán de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra c) del N° 2 de la B) siguiente de esta Línea 34.